



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 78

Bogotá, D. C., viernes 21 de abril de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2004 CAMARA, 134 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.*

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la comisión cuarta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del Honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presentamos a su consideración la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, Acumulado con el proyecto de ley número 069 de 2004 Senado, por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.**

#### Objetivo del proyecto

El presente proyecto busca garantizar el acceso a la educación superior de los estudiantes provenientes de los departamentos donde no existan sedes presenciales de universidades públicas, con el ánimo de prepararlos para que vuelvan a su región a colaborar en el proceso de desarrollo y evitar así que los bajos niveles educativos y las dificultades en la tenencia del conocimiento, aumenten los problemas de desigualdad y pobreza; igualmente el proyecto pretende que el Icetex conceda de manera preferencial y bajo las condiciones más favorables, créditos educativos a este grupo de estudiantes.

#### Motivación

La necesidad de transformar la sociedad Colombiana ha sido un tema bastante controvertido en los últimos tiempos y por eso hay suficientes razones para decir que se hace necesario fortalecer la educación superior del país para que pueda responder a los nuevos retos de la globalización, la competitividad y la equidad. Este fortalecimiento debe ir seguido de un acompañamiento decidido por parte del Estado para proporcionar las posibilidades a aquellos jóvenes que sin tener el privilegio de vivir en la metrópolis, deciden apersonarse del gran reto que resulta acceder a la educación superior en nuestro país.

La situación actual nos revela una gran iniquidad del sistema de educación superior en cuanto a su acceso y cobertura, dado que la gran expansión de esta no se está dando en las instituciones públicas sino que por el contrario, la gran oferta educativa proviene de instituciones privadas que no siempre garantizan calidad en la enseñanza y que además persiguen objetivos diferentes que en el mediano y largo plazo tienden a perpetuar la problemática en los mercados laborales y en la profundización de la tasa de desempleo del país. Es a la universidad pública, es decir al Estado, a quien le corresponde garantizar a los jóvenes colombianos que viven en la provincia con dificultades económicas y sociales, el poder acceder a una universidad con el ánimo de prepararse y volver a su región para participar activamente en el proceso de desarrollo que se ha venido dilatando por los innumerables hechos que ya todos conocemos muy bien.

La relación estudiantes matriculados en instituciones privadas versus estudiantes matriculados en instituciones oficiales, hace tiempo que es ventajosa para las primeras, acentuándose profundamente en las zonas geográficas alejadas de los centros de poder. En esta situación se encuentran los departamentos que anteriormente conformaban los mal llamados territorios nacionales y que hoy, a pesar de la descentralización, dependen directamente del Gobierno Central.

Los bachilleres de los entes territoriales que no cuenten con instituciones de educación superior, están en desventajas frente a los del resto de Colombia; por lo tanto para que haya equidad, se requiere darles las condiciones mínimas para que puedan seguir sus estudios superiores en universidades públicas, objetivo que precisamente busca este proyecto.

#### Proposición

Por lo anterior, solicito a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley 069 de 2004 Senado, *por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.*

*Jorge Julián Silva Meche,*

Representante a la Cámara  
por el departamento de Vichada.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2004 CAMARA,  
134 DE 2004 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 069 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior  
en las zonas apartadas y de difícil acceso.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El Estado como responsable de la educación en el ámbito nacional, garantizará a través de las instituciones de educación superior públicas y privadas el acceso a la educación de la población proveniente de los departamentos donde no existan sedes presenciales de las mismas.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior de carácter público y privado otorgarán el 1% de sus cupos a los bachilleres de los departamentos donde no hayan instituciones de educación superior y otro 1% a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público. Estos cupos serán seleccionados mediante un sistema especial reglamentado por las universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2° El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, concederá una línea de crédito en condiciones especiales para esta población educativa, después de ser relacionados en lista de admitidos por las instituciones de educación superior públicas o privadas.

Parágrafo 1° El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, establecerá en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Parágrafo 2°. Al estudiante beneficiario de la línea de crédito especial se le descontará un porcentaje del pago de este si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionado directamente con la comunidad de origen.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 069 de 2004 Senado, *por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso*, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Carlos Arturo Quintero Marín.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 183 DE 2005 CAMARA, 247 DE 2005  
SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de 2004.*

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 2005 Cámara, 247 de

2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C. Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de 2004, así:

**Justificación**

Los Gobiernos de Colombia y República Dominicana mediante este convenio internacional y con el propósito mejores vínculos y de reforzar sus lazos de amistad, lo que resulta particularmente trascendental, buscan con este Convenio ampliar y mejorar las relaciones que se tienen permitiendo de esta manera generar progreso económico, social y cultural que permitirá beneficiar a los dos países.

La Cooperación, más allá de presentarse como una alternativa de ayuda es, en el nuevo contexto internacional, un movilizador de conocimientos y experiencias, y una base para que las relaciones bilaterales y multilaterales se apoyen en una solidaridad efectiva, traduciendo en resultados satisfactorios; de ahí la importancia de llegar a acuerdos tangibles y realizables a corto plazo dejando establecidas las estrategias y definidos los mecanismos presupuestales que garanticen una ejecución inmediata de lo acordado.

Este convenio forma parte de un grupo de acuerdos de Cooperación que Colombia ha venido suscribiendo, con el ánimo de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de Sudamérica, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, contenidos en los artículos 226 y 227 de la Constitución Política, y como una manera de preparar el país a unas realidades propias de la globalización e integración regional. De otra parte, aquí se establece el espíritu de Cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978 como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Cuando se trata de Estados como los de Colombia y la República Dominicana con una tradición común que los une en su historia prácticamente desde sus orígenes. Hoy en el marco de la globalización, más que nunca, la amistad de los pueblos resulta un elemento rector de las acciones en el concierto internacional.

La cooperación científica y técnica se traduce, igualmente, en acciones de carácter económico y social para los dos países, y es un mecanismo de fomento y modernización de la infraestructura técnica y científica que están a la base del acuerdo según se lee en la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional. Las reuniones preparatorias tuvieron como principal actor la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y como contraparte las autoridades gubernamentales competentes de la hermana República Dominicana.

La aspiración del tratado es que su aplicación permita dar inicio a una más fuerte cooperación técnica y científica entre los dos Estados, "mediante la formulación de proyectos específicos", en áreas de interés común.

En el nuevo tratado se incluyen cláusulas inexistentes antes que fortalecen su institucionalidad, al crearse: la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos. Igualmente contiene nuevas modalidades de cooperación, como el sistema de proyectos a costo compartido y régimen estatutario de los funcionarios vinculados a su instrumentación que define impedimentos, privilegios e inmunidades, también, se establece una cláusula de solución de controversias; la cláusula de protección a la propiedad intelectual que se genere y aplique en desarrollo de las actividades de cooperación.

Se inspira el acuerdo en el espíritu de la cooperación técnica, entre los países en desarrollo (CTPD), indicado por las Naciones Unidas, que puede servir de base para el crecimiento de la solidaridad y desarrollo de los pueblos. Particularmente en los sectores agropecuario,

del ambiente, del desarrollo productivo, del fortalecimiento institucional y la reforma del Estado, del turismo y la cultura entre otros.

### **Estructura e importancia del Convenio**

El Convenio se compone de un preámbulo y doce artículos.

En el Preámbulo se consignan expresiones comunes de buena voluntad entre las Partes, animados por el deseo de fortalecer lazos de amistad y cooperación y convencidos de los múltiples beneficios que se deriven de una mutua colaboración; reconociendo la importancia de la cooperación técnica y científica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social; y destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica de ambos países.

Artículo 1°, define el objeto general del Tratado de Cooperación Científica y Técnica, y en forma más detallada, establece que los programas, proyectos y actividades específicas que convengan las Partes, se regirán tanto por las normas del tratado como por las propias de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

Artículo 2°, crea dos instancias institucionales para promover la implementación del Tratado: por parte de Colombia serán el Ministerio de Relaciones Exteriores y la ACCI, y por parte de la República Dominicana será la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República.

El artículo 3°, se refiere a la modalidad financiera de costos compartidos, sin excluir otras que permitan alcanzar los objetivos de colaboración. Se autoriza expresamente la participación de terceros Sujetos Internacionales tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos según el caso.

El artículo 4°, realiza una enunciación no taxativa de las áreas de cooperación indicando que serán: La agropecuaria, agua potable y saneamiento básico, arte y cultura, comercio e inversiones, comunicación, ciencia y tecnología, desarrollo y población, educación, justicia, ambiente, modernización del Estado, minas y energía, salud, trabajo, vivienda, transporte y desarrollo urbano.

El artículo 5°, describe igualmente las modalidades de la cooperación.

El artículo 6°, se refiere a la creación de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica que estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la ACCI, además de los representantes de la Secretaría Técnica y de la Secretaría de Estado en el caso de la República Dominicana. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el marco de la Comisión Mixta. Adicionalmente, contiene el artículo competencias detalladas a cargo de dicha Comisión Mixta.

El artículo 7°, autoriza la celebración de Convenios Complementarios en los cuales se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

El artículo 8°, impone el deber de las Partes de proteger la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación. Define la propiedad intelectual.

El artículo 9°, establece un régimen de impedimentos, privilegios e inmunidades para el personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación.

El artículo 10, señala que las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación del Tratado se resolverán por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias y el Derecho Internacional vigente entre las Partes.

El artículo 11, describe el carácter de actualización que tiene el Convenio del celebrado con anterioridad el veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). Finalmente,

El artículo 12, establece las reglas de vigencia y duración de la Cooperación, indicando que la duración será de cinco (5) años reno-

vables por períodos iguales de manera automática salvo aviso previo de una de las Partes con anterioridad de seis meses. Todo lo cual sin perjuicio de que los programas y proyectos de cooperación que se encuentren en curso, culminarán salvo acuerdo expreso de las Partes.

Con base en las anteriores consideraciones, formulamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente la siguiente

### **Proposición**

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Representantes, dar aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

Cordialmente,

*Hugo Ernesto Zárrate Osorio,*

Representante a la Cámara, por el Tolima.

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2005 SENADO, 185 DE 2005 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.*

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me dispongo honrosamente a presentar informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en relación.

### **Marco introductorio**

A través de este proyecto de ley presentado por el honorable Senador Ricardo Español Suárez y que ha sido aprobado en comisión y Plenaria de Senado, se pretende que la Nación concorra a la celebración del centenario de la fundación de la Academia Boyacense de Historia.

### **Objetivos:**

1. Busca que el Estado haga presencia en la celebración del centenario de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, mediante la cofinanciación de inversiones en infraestructura.
2. Igualmente busca contribuir al desarrollo histórico del departamento de Boyacá y de Colombia.
3. Estimular a la actual generación de ciudadanos Boyacenses con ocasión de una celebración tan importante.
4. Poner en funcionamiento el Archivo Histórico de Boyacá, espacio que sería dedicado a la investigación y consulta de documentación histórica.
5. Promocionar y divulgar acontecimientos históricos en la sociedad boyacense.
6. Rendir homenaje a la Academia Boyacense, mediante una placa que deje constancia del centenario y creación de la mencionada Academia, al igual que un pergamino que contenga el texto de la ley de honores que se apruebe con ocasión de esta celebración.

### **CONSIDERACIONES**

Las academias nacionales poseen una larga historia en la vida nacional. El objeto de este tipo de instituciones debe ser el de estimular la investigación científica, la creación artística y la cultura en general. Pero para que tales instituciones puedan producir los efectos que con ellas se proponen, necesitan de recursos que les permitan mejorar sus infraestructuras y desarrollar programas que propendan al desarrollo cultural de la Nación.

En el mes de octubre del año en curso, se llevó a cabo la celebración de los cien años de la fundación de la Academia Boyacense de

Historia. Esta academia se instituyó como Centro de Historia el día 9 de abril de 1905 y posteriormente el Centro de Historia fue reconocido como entidad oficial a nivel nacional, a través de la Ley 86 de 1928. Con la Ley 7ª del 28 de septiembre de 1946, el Centro de historia de Tunja fue elevado a la categoría de Academia Boyacense de Historia y es ahora filial de la Academia Colombiana de Historia.

Desde su fundación, la Academia ha trabajado en lo relacionado con la conservación del patrimonio histórico nacional y boyacense, ha impulsado la divulgación de la historia boyacense y el reconocimiento, valoración y enaltecimiento de los grandes valores de la nacionalidad, de igual manera se ha encargado de fomentar la enseñanza de la historia y la publicación de innumerables libros.

Es importante que además de la conmemoración de este centenario, la Nación ayude mediante la respectiva inclusión de la partida en el presupuesto nacional, a la construcción de una sede apropiada para la Academia, proporcionándole así a esta importante institución, un lugar a la altura de su misión.

El proyecto de ley en relación, también estimula moralmente a la academia porque ordena que se la haga un reconocimiento mediante la entrega de una placa que se llevará a cabo mediante su imposición en un acto solemne y con la emisión de un pergamino que contenga el texto de la ley. Estimulando moral y económicamente a esta academia conseguiremos que ella pueda seguir prestando gratamente sus servicios a favor del conocimiento de la historia en Colombia.

Es deber del Congreso de la República hacer todo lo que esté a su alcance para exaltar moral y económicamente a las entidades dedicadas al estudio y difusión de la historia en nuestro país y mucho más cuando estas llevan 100 años de labores en la investigación, estudio y divulgación de los hechos en la historia de una región tan importante.

Con la aprobación de este proyecto de ley, como miembros del honorable Congreso de la República, estaremos fortaleciendo la educación de los boyacenses y por ende la formación en general de todos los colombianos.

General (r) *Jaime Ernesto Canal Albán*,  
Ponente.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables representantes miembros de esta Corporación aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 242 de 2005 Senado, 185 de 2005 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2005

*por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, departamento de Boyacá, mediante Ordenanza número 28 de 1917.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación senda partida presupuestal, que permita la ejecución de la siguiente obra social en el municipio de Tunja, en el departamento de Boyacá:

Construcción de la sede de la Academia Boyacense de Historia, en donde se encontrará el Archivo Histórico de Boyacá, lugar de investigación, recuperación, consulta de documentación, promoción y divulgación de la historia regional y el conocimiento en general.

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Academia Boyacense de Historia mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 5º. El Congreso de Colombia concurre a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

General (r) *Jaime Ernesto Canal Albán*,  
Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 SENADO Y 191 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.*

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado y 191 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Falleció en Barranquilla a sus 78 años de edad el doctor Alfonso Yepes Porto, miembro distinguido de los círculos médicos y sociales de la región Caribe. Fue uno de los primeros especialistas en órganos de los sentidos que empezó a ejercer en esa ciudad donde forjó una meritoria carrera en esta área de la medicina.

El doctor Yepes Porto se constituyó en toda una institución, no sólo por su profesionalismo sino además por su ética, su don de gente, su carisma y su inmenso corazón bondadoso. Fue orgullo de su generación y ejemplo para imitar para las siguientes.

Nació en la ciudad de Cartagena el día 30 de mayo de 1926, educado en Brasil, España y Francia con los mejores especialistas del mundo en su época. Formó un hogar ejemplar con la distinguida dama bogotana Alicia Pubiano Camacho, de cuya unión nacieron Martha Lucía, Augusto, Alfonso y María del Pilar.

Empezó a ejercer su profesión con lujo de competencia a partir de 1951 cuando la oftalmología y la otorrinolaringología se practicaban conjuntamente. Fue fundador de la Sociedad Caldense de Otorrinolaringología y de Oftalmología, miembro emérito de las sociedades colombianas de otorrinolaringología y oftalmología, y durante catorce (14) años presidió la sociedad de oftalmología del Atlántico, perteneció a numerosas organizaciones científicas y benefactoras y contribuyó al progreso de la oftalmología y la otorrinolaringología en la Región Caribe colombiana.

Su labor altruista se vio reflejada además al frente del Club Rotario, organización en la que fue directivo y a la que perteneció durante muchos años. Sus hijos Augusto y Alfonso le siguieron sus pasos, el primero en Oftalmología y el segundo en Otorrinolaringología; con ellos fundó orgullosamente la Clínica que lleva sus apellidos, convirtiéndola en líder en tecnología y humanismo.

El doctor Yepes Porto atendió a tres generaciones ganándose el cariño y el afecto de sus pacientes y el respeto y la admiración de

sus colegas. Fue un padre y abuelo amoroso, amigo incondicional y deportista desde su juventud. Al realizar esta exaltación nos congratulamos con su esposa Alicia, sus hijos, nietos y demás familiares.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el texto del Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado y 191 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.*

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara.

### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 SENADO Y 191 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria del doctor Alfonso Yepes Porto, miembro distinguido de los círculos médicos y sociales de la Región Caribe colombiana, fallecido el pasado 2 de marzo de 2005. Fue uno de los primeros especialistas en órganos de los sentidos que empezó a ejercer en esa región, donde forjó una meritoria carrera en esta área de la medicina a nivel nacional. Se constituyó en toda una institución, no sólo por su profesionalismo, sino además por su ética, su don de gente, su carisma y su inmenso corazón bondadoso. Fue un orgullo de su generación y ejemplo para imitar de las siguientes.

Artículo 2°. El Congreso de la República, en justicia a su vida y obra rinde honores a la memoria del doctor Alfonso Yepes Porto, otorgándole una distinción que determinará la mesa directiva del honorable Senado de la República, la cual será entregada a sus hijos en nota de estilo, en ceremonia especial que se realizará en el Senado de la República.

Artículo 3°. Autorizar a la Mesa Directiva para crear el Premio Nacional doctor Alfonso Yepes Porto, para distinguir con una condecoración otorgada por el Honorable Senado de la República, a aquellas personas o instituciones que anualmente se destaquen con avances tecnológicos que enriquezcan y exalten con logros científicos, la práctica de las especialidades médicas de Oftalmología y Otorrinolaringología en el territorio nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2005 CAMARA, 248 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998, 1974 y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998*

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006

Doctor

EFREN ANTONIO HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2005, *por medio de la cual*

*se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998, 1974 y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.*

### I. INTRODUCCION

El proyecto de ley que presento a consideración de los honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda me fue encargado por parte de la Mesa Directiva de la Comisión para que rindiera ponencia de él.

Este proyecto es presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, según lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2 y 224, para que el honorable Congreso de la República apruebe el *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.*

Comendidamente **presento ponencia favorable** del Proyecto número 192 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.*

### II. OBJETIVO

El objetivo principal del Convenio SOLAS es estipular normas mínimas para la construcción, el equipo y la utilización de los buques, compatibles con su seguridad. Los Estados de abanderamiento son responsables de garantizar que los buques que enarbolan su pabellón, cumplan las disposiciones del Convenio, el cual prescribe la expedición de una serie de certificados como prueba de que se ha hecho así. Especialmente en los siguientes aspectos:

- Construcción
- Estabilidad estructural
- Maquinaria
- Instalaciones eléctricas
- Equipo y utilización de buques dedicados a viajes internacionales
- Detección y extinción de incendios
- Disposiciones de salvamento
- Radiotelegrafía
- Radiotelefonía
- Transporte de grano y de mercancías peligrosas
- Reglas para buques nucleares
- Gestión de la seguridad operacional de los buques
- Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad
- Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima y de la seguridad en los graneleros.

### III. RESEÑA HISTORICA

De todos los convenios internacionales que se ocupan de la seguridad marítima, el más importante es el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS. Es también uno de los más antiguos, habiéndose adoptado la primera versión del mismo en una conferencia celebrada en Londres en 1914.

Para nuestro caso colombiano el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar fue aprobado en el seno de la Organización Marítima Internacional, OIM, el 1° de noviembre de 1974 y entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 1980. A la fecha, 146 Estados hacen parte del Convenio Solas/74; en su conjunto representan el 98.49% del tonelaje de la flota mundial.

El Protocolo de 1978 fue adoptado en la Conferencia Internacional sobre Seguridad de los Buques, Tanque y Prevención de la Contaminación e introdujo una serie de cambios importantes al Capítulo I, en particular las inspecciones fuera de programa y los reconocimientos anuales obligatorios, así como el fortalecimiento de las prescripciones relativas a la supervisión por el Estado Rector del Puerto.

Colombia se adhirió a estos dos instrumentos el 31 de octubre de 1981 por la Ley 8ª de 1980 cuando se aprobó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar y su Protocolo Modificadorio de 1978. El Protocolo Modificadorio realizado el 16 de febrero de 1978 entró en vigor para Colombia el 1º de mayo de 1981, igual fecha que para el resto de países suscritos. Este último fue remplazado por el Protocolo de 1988 que entró en vigor el 3 de febrero de 2000.

#### IV. MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

Al contenido del presente Convenio se le han realizado modificaciones mediante enmiendas elaboradas y aprobadas en el seno de la OMI y ratificadas progresivamente por cada uno de los Estados suscriptores del Convenio. Se han llevado a cabo 35 enmiendas desde 1981. Entre los temas más relevantes de estas se pueden enunciar:

##### Enmiendas de 1981

“Como se hacía observar anteriormente, el Convenio de 1974 consiste básicamente en la versión de 1960, junto con las enmiendas aprobadas entre 1966 y 1973 y el nuevo procedimiento de aceptación tácita”.

Durante la década de 1970, la Organización elaboró un número de modificaciones importantes del Convenio, algunas de las cuales se incorporaron en el Protocolo de 1978. Otras quedaron incluidas en las enmiendas aprobadas en noviembre de 1981 y, en virtud del procedimiento de aceptación tácita, entraron en vigor el 1º de septiembre de 1984.

Las más importantes se refieren a la Construcción, compartimentado y estabilidad, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas y a la prevención, detección y extinción de incendios.

Estas prescripciones introducen el concepto de la duplicación de los sistemas de telemando del aparato de gobierno en los buques tanque y fueron elaboradas para evitar una repetición de los defectos que ocasionaron la varada del buque tanque **Amoco Cádiz** en 1978.

Otras enmiendas se refieren a los siguientes aspectos: Mamparos de colisión en los buques de carga, buques de pasaje destinados al transporte de vehículos de mercancías y el personal de estos y disposición del circuito de achique en los buques de carga.

Lo referente a **Dispositivos de salvamento** fue ligeramente enmendado a fin de ofrecer una referencia cruzada a las enmiendas anteriores y se hicieron pequeñas modificaciones también en varias reglas relacionadas con radiotelegrafía y radiotelefonía.

Se introdujeron importantes modificaciones en lo concerniente a seguridad de la navegación, incluida la adición de nuevas prescripciones relativas a los aparatos náuticos de a bordo. Las prescripciones revisadas comprenden cuestiones como: Girocompás y compás magnético; instalaciones de radar; ayudas de punteo radar automáticas; ecosondas; dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia; indicadores del ángulo de metida del timón; indicadores de la velocidad rotacional de las hélices; indicadores de la velocidad angular de evolución, radiogoniómetros y equipo para operaciones de radiorrecalada empleando la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía.

La aplicación transporte de grano se hizo extensiva a los buques de arqueo bruto inferior a 500 toneladas dedicados a viajes internacionales.

##### Enmiendas de 1983

La segunda serie de enmiendas al Convenio Solas fue aprobada en noviembre de 1983 y entró en vigor el 1º de julio de 1986. Incluye unas cuantas modificaciones de forma entre las que figuran varias enmiendas a las reglas que habían sufrido cambios en 1981. El Co-

mité de Seguridad Marítima, CSM, de la OMI, estimó que las modificaciones eran necesarias debido a su importancia para la seguridad de los graneleros y, en particular, de los buques de pasaje.

Uno de los cambios más importantes afecta a la Regla 56 ubicación y separación de los espacios en los buques tanque, que se volvió a redactar completamente. Una de las secciones de la nueva regla se refiere concretamente a los buques de carga combinada.

El Capítulo III revisado se amplió de 38 reglas a 53 y lleva el nuevo rótulo de **“Dispositivos y medios de salvamento”**. Los cambios principales estaban destinados a garantizar la disponibilidad operacional de los buques, así como el abandono del buque, la supervivencia de las personas, la detección y el rescate de los supervivientes, en condiciones de seguridad.

Otras prescripciones, incluidas las relativas a balsas salvavidas adicionales que es necesario llevar, el equipo radioeléctrico de salvamento, las luces de los chalecos salvavidas y otras ayudas para facilitar la detección, trajes de inmersión y ayudas térmicas de protección, eran aplicables también a los buques existentes desde el 1º de julio de 1991.

El propósito de las enmiendas no era solo tomar en consideración los nuevos adelantos técnicos, sino también estipular lo necesario para la evaluación e introducción de dispositivos o medios de salvamento de carácter innovador.

También trata de las prescripciones relativas a los dispositivos de salvamento las que se refieren a los botes y a las balsas salvavidas. También han de llevarse a bordo botes de rescate; es decir, botes proyectados para salvar a personas en peligro y concentrar la actuación de embarcaciones de supervivencia. Los chalecos salvavidas debían llevar luces y un silbato y se estipulaba el empleo de materiales reflectantes.

Respecto a las enmiendas del Convenio sobre Transporte de mercancías peligrosas revestían gran importancia, toda vez que hacían extensiva su aplicación a los buques tanque quimiqueros y a los buques para el transporte de gas licuado. Haciendo además referencia a dos nuevos códigos elaborados por la OMI. Estos son el Código Internacional de Quimiqueros, CIQ, y el Código Internacional de Gaseiros, CIG.

*“Todo buque tanque quimiquero cumplirá con lo prescrito en el Código Internacional de Quimiqueros y será objeto de reconocimiento y certificación de conformidad con lo dispuesto en ese código. A los efectos de la presente regla, las prescripciones del código serán consideradas como obligatorias”.*

Ambos códigos son aplicables a los buques construidos el 1º de julio de 1986 o posteriormente y fueron ultimados y aprobados por el CSM durante el período de sesiones en el que se aprobaron las enmiendas.

##### Enmiendas de abril de 1988

En marzo de 1987 zozobró y se hundió el trasbordador de pasajeros y vehículos **Herald of Free Enterprise** poco después de zarpar del puerto belga de Zeebrugge. El accidente causó la muerte de 193 personas, entre pasajeros y miembros de la dotación y provocó la exigencia de medidas llamadas a mejorar la seguridad de un tipo de buque que ha tenido un notable éxito desde el punto de vista comercial.

Poco tiempo después del accidente, el Reino Unido propuso en la OMI la adopción de una serie de medidas de urgencia. Las propuestas formuladas por el Reino Unido, muchas de las cuales se basaban en los resultados de la investigación llevada a cabo sobre el citado desastre, fueron presentadas a la OMI en tres bloques separados, el primero de los cuales fue aprobado por el CSM en abril de 1988.

Las enmiendas afectan el Convenio Solas en lo que trata de la integridad del casco y de la superestructura, de la prevención y contención de los daños y exige la provisión de indicadores en el puente de navegación para todas las puertas que, en caso de quedar abiertas,

podrían originar una inundación importante de una zona de categoría especial o en un espacio de carga rodada.

La misma regla también estipula que se dispongan medios, como son un sistema de vigilancia por televisión o un sistema detector de entradas de agua, con los cuales dar aviso en el puente de navegación del buque de cualquier entrada de agua a través de las puertas, que pudiera dar lugar a una inundación de importancia. Los buques ya existentes podían quedar exentos de estas prescripciones durante un período de tres años tras la entrada en vigor de las enmiendas (esto es, hasta el 22 de octubre de 1992).

Para el caso del “*Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*”, hecho en Londres el once (11) de noviembre del mil novecientos ochenta y ocho (1988), este fue aprobado el 5 de abril de 1966; sin embargo, entró en vigencia internacional el 21 de julio de 1968 y para Colombia el 6 de agosto de 1987 a través de la Ley 3ª de 1987.

El objetivo del Convenio radica en establecer principios y reglas homogéneas en cuanto a lo relacionado con límites autorizados para la inmersión de los buques que realizan viajes internacionales, a partir de la necesidad de garantizar con estos la seguridad de la vida humana y de los bienes puestos en el mar según lo descrito por el convenio anteriormente explicado. Estos límites se relacionan con normas relativas a la estanqueidad de los buques, su integralidad estructural y el tiempo de exposición a la intemperie.

#### V. CONSIDERACIONES GENERALES

La importancia del presente Protocolo (Seguridad de la Vida Humana en el Mar), radica en la posibilidad de generar una reglamentación armonizada entre los requerimientos exigidos por las autoridades nacionales de cada uno de los Estados Suscriptores del Convenio, en cuanto al manejo que se les da a las flotas marítimas adscritas a ellos mismos, con la reglamentación internacional relacionada en el presente Protocolo. Esto permite la homogenización de procesos en cuanto a fechas, validez y expedición de certificados dados a buques y la prescripción de estos determinando el período de tránsito requerido para su renovación.

Se debe reconocer la importancia del punto anterior, debido a la reducción de costos para las administraciones como para los armadores y tripulaciones de los buques, pues los plazos estipulados para los controles a los que deben someterse los buques para la expedición de sus certificados, coinciden en cuanto a lo estipulado por la reglamentación interna como por la internacional. *Por tanto, sus procedimientos se pueden llevar a cabo de forma simultánea sin interferir con el desempeño de las actividades marítimas de las flotas.*

Para el presente Protocolo se introducen modificaciones sustanciales en cuanto a la *extensión de los permisos emitidos a los buques, ligadas a la duración de su actividad inmediata*; puede ir desde un mes para buques con travesías cortas, hasta tres meses para buques con travesías largas. Estos certificados deben contar con una traducción al inglés o al francés cuando estos no se elaboran en dichos

idiomas, lo que permite un entendimiento generalizado por parte de las autoridades marítimas internacionales.

Esto requiere la participación activa de la Dirección Marítima, DIMAR, a partir de la expedición de los certificados en los idiomas requeridos que permitan determinar claramente su duración y validez. Asimismo, se debe comunicar a la OMI por parte de los Estados Suscriptores, los modelos de certificados, la lista de inspectores autorizados y sus atribuciones conferidas, al igual que la normatividad promulgada nacionalmente que esté relacionada con los temas estipulados por el Protocolo.

Para el caso del “*Protocolo de Líneas de Carga*”, se introduce el mecanismo de enmienda tácita, que implica que las enmiendas entran en vigor dos años después de adoptadas o al término de un plazo diferente que no podrá ser menor un año, si así es definido en el texto de la enmienda, a menos que una tercera parte de los Estados Parte manifiesten su rechazo; el mecanismo anterior implicaba que para que las enmiendas entrarán en vigor se necesitaba que las dos terceras partes de los Estados Parte tenían que manifestar su consentimiento, procedimiento que hacía demasiado lento el proceso de ratificación.

El Protocolo de Líneas de Carga también reconoce la *importancia de la homogenización de procedimientos en cuanto a la expedición de certificados, el período de renovación de los mismos y su validez, al igual que la prolongación de los tiempos de vigencia de los mismos cuando así fuere necesario, como la expedición de los mismos en un idioma internacional más que el de origen (sea inglés o francés).*

Este Protocolo en particular entrará en vigor para el país suscriptor a partir del tercer mes después de realizado su depósito ante el Secretario General de la OMI. Su denuncia no podrá llevarse a cabo sino hasta después de cinco (5) años de vigencia del mismo para el país y este trámite surtirá efecto después de un (1) año de realizada la misma.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito proponer dar segundo debate al Proyecto de ley 192 de 2005 Senado, a partir del articulado que a continuación se expone.

Cordialmente,

Hugo Ernesto Zárrate Osorio,  
Representante a la Cámara.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2005 Cámara, 248 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998 y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.*

## ARTICULADOS A PROYECTOS DE LEY

### ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 19 de abril de 2006,**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 685 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

“Artículo 16. *Validez de la propuesta.* La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del con-

trato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales.

No obstante lo anterior, el derecho de prelación sobre el área donde haya existido la minería tradicional en los términos de esta ley y que haya sido declarada libre, lo tendrá el minero tradicional que haya explotado el área, frente a cualquier tercero que presente una solicitud de exploración o explotación sin haber ejercido la minería en la zona y/o frente a quien teniendo título no haya explotado la zona concesionaria por cualquier motivo durante un período igual o superior a dos años.

Artículo 2°. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 31. *Reservas especiales.* El gobierno nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Parágrafo 1°. Es minero tradicional aquel que demuestre estar explotando un área determinada y haciendo minería informal por lo menos durante los tres (3) años consecutivos anteriores a la solicitud de declaración de la Reserva Especial o durante cinco (5) años en cualquier tiempo.

Parágrafo 2°. Quien esté interesado en ser reconocido como minero tradicional presentará a la autoridad minera pruebas que acrediten tal condición, tales como solicitud del área en trámite, facturas de venta del material explotado, certificados del pago de regalías, facturas de pagos de servicios públicos en las instalaciones donde funcione la mina o la explotación, planos de ubicación del proyecto, solicitud de trámites administrativos relacionados con la explotación y todas las demás que evidencien su calidad de minero tradicional.

Artículo 3°. El artículo 165 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 165. *Legalización.* Los explotadores de mina de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras esta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de estos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de la inscripción el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Parágrafo. En el caso que el área solicitada se encuentre superpuesta con áreas ya asignadas, la autoridad minera verificará el cumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia de explora-

ción, explotación o registro minero. Una vez realizado lo anterior procederá a mediar entre las partes, promoviendo acuerdo entre los explotadores de hecho y los titulares de la licencia para permitir que se lleve a cabo la explotación por parte de aquellos, siempre que sea técnicamente viable y no se interfiera con la explotación realizada por el titular. El minero legalizado de acuerdo a lo anterior cumplirá estrictamente con los términos del acuerdo logrado, así como con las obligaciones ambientales, tributarias y las demás que le correspondan legalmente, so pena de perder el derecho a explotar el área.

Artículo 4°. El artículo 284 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 284. *Silencio administrativo positivo.* Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho programa.

También aplicará el silencio administrativo positivo frente a todas las actuaciones del trámite minero que deban ser resueltas por la autoridad competente, si dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud no se produce el respectivo pronunciamiento. En todos los casos se entenderá aceptada o concedida la solicitud, independientemente de la oportunidad de su presentación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gustavo Amado López,  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes.

Acta 014 Legislatura 2005-2006.  
19 de abril de 2006.

**CONTENIDO**

Gaceta número 78 - Viernes 21 de abril de 2006  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en comisión al Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, acumulado con el proyecto de ley numero 069 de 2004 Senado, por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 2005 Cámara, 247 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de 2004 .....	2
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2005 Senado, 185 de 2005 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.....	3
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado y 191 de 2005 Cámara por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano .....	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2005 Cámara, 248 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998, 1974 y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.....	5

**ARTICULADOS A PROYECTOS DE LEY**

Articulado al proyecto de ley número 026 de 2005 Cámara, aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 19 de abril de 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 685 de 2001 .....	7
---	---